



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50698/2020/TO1/CNC1

Reg. n° 591 /2022

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial; en la presente causa n° 50698/2020/TO1/CNC1, caratulada “**CEBALLOS, _____ s/ recurso de casación s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 17 de septiembre de 2021, el juez Luis Oscar Marquez, como titular del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 de esta ciudad, resolvió: “(...) **no hacer lugar a la homologación del acuerdo de conciliación presentado y, en consecuencia, continuar con el trámite de la presente causa**”.

II. Contra esa decisión, la defensora oficial Marina Soberano, a cargo de la Defensoría n° 10 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido.

Sostuvo que la decisión impugnada adolece de una fundamentación aparente, contraria a la realidad, a la normativa y al principio *pro homine* y de máxima taxatividad penal.

La Sala de Turno de esta Cámara declaró su admisibilidad y le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

III. Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) el Defensor Público Mariano P. Maciel realizó una presentación escrita incorporada digitalmente mediante la cual profundizó los argumentos expuestos en el recurso de casación.

IV. El 21 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de las partes que en virtud de las medidas adoptadas mediante Acordada



27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12 y 13) y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara, se concedió el plazo de cinco días hábiles para la presentación de un memorial sustitutivo de la audiencia y las partes no han realizado ninguna presentación.

V. Superada la etapa prevista por los arts. 465 y 468, CPPN, y luego de la deliberación pertinente, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

El juez **Bruzzone** dijo:

1. Admisibilidad

El recurso de la defensa es admisible por tratarse de un supuesto de arbitrariedad de sentencia que ha sido debidamente presentado por la recurrente y habilita la intervención de esta Cámara en función del precedente “Di Nunzio” de la CSJN (Fallos 328:1108).

2. La decisión impugnada

El 17 de septiembre de 2021, el juez Luis Oscar Márquez, quien intervino como magistrado unipersonal como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 de esta Ciudad, no homologó el acuerdo de conciliación presentado por la defensa de _____ Ceballos.

El *a quo* tuvo en cuenta que dicho acuerdo fue realizado con la madre del presunto damnificado, quien aceptó recibir la suma de cinco mil pesos como reparación del daño ocasionado y que, en él, la defensa solicitó que se dicte la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del nombrado.

A continuación, valoró que el representante fiscal, Guillermo Morosi, se opuso a lo peticionado por su contraparte por entender que en virtud del ilícito atribuido al imputado -fue requerido a juicio por el delito de encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro- es la administración pública el sujeto pasivo lesionado (a diferencia de la víctima identificada en el acuerdo formulado). Agregó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50698/2020/TO1/CNCI

que el fiscal citó el precedente “**Fernández y Sánchez**”¹ de esta Sala y que indicó que para la procedencia de este tipo de acuerdos debe considerarse el art. 30, CPPF (regla los casos de disponibilidad de la acción por el MP fiscal) y que conforme lo establecido por el art. 25, CPPF, la fiscalía no puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción en los delitos como el aquí imputado.

Luego de reseñar la posición de las partes, el juez Márquez señaló que atento a que el dictamen fiscal se encuentra fundado y supera el control de razonabilidad y que esa parte es la titular de la acción penal y la única que puede prescindir total o parcialmente de su impulso, su opinión -exigida por la ley- resulta vinculante con apoyo normativo y jurisprudencial -conforme el caso citado-.

3.1 Agravios sobre el carácter vinculante del MP fiscal

En primer término, la defensa consideró que no es vinculante la opinión del MP fiscal en casos de conciliación. En tal sentido, destacó que de esa forma lo establecen los arts. 34, CPPF y 59 inc. 6, CP y que el acusador no requirió su inconstitucionalidad. Agregó que, por el contrario, el art. 76 *bis*, CP sí diferenció entre los delitos que requieren consentimiento fiscal y los que no para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

A continuación, sostuvo que el art. 34, CPPF prevé la conciliación para delitos patrimoniales que no hayan sido graves y delitos culposos sin aludir al consentimiento del MP fiscal y que el art. 35, CPPF sí prevé su dictamen positivo para la procedencia de la *probation*. Agregó que el fiscal participa en el procedimiento de los acuerdos conciliatorios a fin de realizar un control de la legalidad del acto y que, por el contrario, la opinión de la presunta víctima sí resulta vinculante. Además, reseñó que el art. 34, CPPF establece que los acuerdos conciliatorios entre la persona imputada y la víctima se presentan ante el juez interviniente en el caso, quien verifica la

¹ CNCCC, Sala 1, “*Fernández y Sánchez*”, rta. el 3 de septiembre de 2020, jueces Rimondi, Llerena y Bruzzone, Reg. n° 2672/2020.



paridad y conocimiento pleno de la implicancia del acuerdo y no destaca el rol del fiscal.

Añadió que la norma separa las facultades de los jueces y acusadores, de la persona imputada y la víctima y que el nuevo código procesal empodera a las personas damnificadas, en tanto permite la continuidad la acción penal bajo su titularidad en casos en los que el acusador oficial no impulse el proceso, como así también puede promover extinguir la acción penal en soledad.

Por otro lado, la defensa indicó que los arts. 22 y 34, CPPF prevé que los fiscales *pueden* disponer de la acción penal pública en casos de acuerdos conciliatorios, configurando una facultad permisiva y que el art. 30, CPPF sobre las reglas de disponibilidad de la acción aún no fue implementado por la Comisión Bicameral. A su vez, criticó que se haya ponderado un bien jurídico mediato como lo es la administración de justicia cuando el interés primordial es de quien se vio privado del objeto oportunamente sustraído.

La recurrente expresó que no se encuentran privadas las facultades del MP fiscal (art. 120, CN) en las disposiciones que regulan los acuerdos conciliatorios, que el fin del derecho penal se satisface mediante la solución alternativa de conflictos con diversos mecanismos y que el principio de legalidad procesal no tiene jerarquía constitucional sino que es el legislador quien decide sobre el ejercicio de la acción penal.

Seguidamente, explicó que el instituto de la conciliación está previsto en una norma de fondo (art. 59 inc. 6, CP), acompañada por el art. 71, CP que autoriza la existencia de reglas de disponibilidad en las legislaciones procesales (Art. 71, CP) y en el presente caso resulta procedente por verificarse los requisitos previstos en el art. 34, CPPF, que es una ley especial y posterior que modifica parcialmente el régimen de ejercicio de las acciones penales públicas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50698/2020/TO1/CNCI

A continuación, la recurrente realizó un análisis sistemático del CPPF, mediante la alusión a tres normas (arts. 248, 269 inc. g y 279 inc. d) y concluyó que los criterios de oportunidad (aplicados mediante instrucciones razonables) deben distinguirse del supuesto de la conciliación (facultad de la víctima y de la persona imputada).

Luego, citó jurisprudencia de diversos tribunales orales en la que se resaltó el carácter no vinculante del dictamen fiscal y la relevancia de la opinión de la víctima en casos como el aquí en trámite y valoró que el CPP de la provincia de Chubut distingue el instituto de conciliación del de reparación integral en el que sí es relevante la intervención fiscal que puede invocar razones de interés público en la persecución. Agregó que esos motivos no se encuentran presentes en el presente caso por no tratarse de un suceso de violencia doméstica o hechos discriminatorios, entre otros y se delimitó del caso “Verde Alba”² de esta Cámara.

Por último, entendió que la decisión recurrida vulneró los principios de legalidad, igualdad ante la ley, racionalidad de los actos de gobierno y la norma de clausura prevista en el art. 19, CN.

3.2 Agravios sobre la falta de razonabilidad de la oposición fiscal

En segundo término, la defensa sostuvo que la oposición fiscal no es razonable por no invocar razones de interés público. A su vez, indicó que los supuestos contemplados por el art. 30, CPPF en los que el fiscal no puede prescindir del ejercicio de la acción penal no se configuran en el presente caso y que tampoco se alegó alguna contradicción de las reglas que regulan el instituto de la conciliación con normas de jerarquía superior.

En un mismo orden de ideas, postuló que el delito de encubrimiento agravado es factible de ser conciliado conforme el art. 34, CPPF, tiene contenido patrimonial y si bien el bien jurídico

² CNCCC, Sala 2, “Verde Alba”, rta. el 22 de mayo de 2017, jueces Morin, Niño y Sarrbayrouse, reg. 399/2017.



afectado es la administración de justicia, cuando el delito se configura por receptación, el foco de atención de la norma se encuentra en el daño patrimonial y en el lucro perseguido, que agrava el tipo penal por lo que es absurdo que se ignore ese extremo al solicitar una solución alternativa. Agregó que las soluciones al conflicto que pueden adoptarse no pueden ser más severas para el encubridor que para el ladrón pues se vulnera la racionalidad de los actos de gobierno.

Por otro lado, sostuvo que se omitió explicar la concreta afectación a la “administración de justicia” y se desatendió el rol preponderante que poseen las personas damnificadas por ilícitos en la actualidad. Criticó que no se realizaron audiencias para escuchar a la persona imputada ni a la representante de la presunta víctima, quien no recibió comunicaciones del tribunal ni de la fiscalía para ser oída. Finalmente, concluyó que el dictamen fiscal sobre el que se basó la decisión impugnada no supera el debido control de legalidad y razonabilidad.

3. Solución del caso

Puesto a resolver el caso, cabe recordar lo sostenido en el mencionado caso “**Fernández y Sánchez**” citado por el *a quo*. Allí, se dijo que la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, conforme lo establecido en el art. 30, CPPF³ y que su aplicación no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad.

Además, se reseñó que el art. 34, CPPF establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre la persona imputada y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo.

³ Ver en un mismo sentido el caso “Villasanti”, CNCCC, Sala 1, rta. el 11 de marzo de 2020, Reg. n°. 322/2020, votos de los jueces Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50698/2020/TO1/CNCI

Con relación a ello, se entendió que si, conforme el art. 25 CPPF, la acción pública es ejercida por el MP fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada pues al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del fiscal es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. Es decir, que la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal.

En el presente caso, el fiscal Guillermo Morosi fundó su rechazo bajo la lógica de que el CP ubica a la administración pública como sujeto pasivo del delito de encubrimiento agravado con ánimo de lucro. En tal sentido, indicó que no se dan las condiciones normativas exigidas para la aplicación del instituto y que la defensa posicionó *“antojadizamente como presunto damnificado a un sujeto distinto del que efectivamente correspondería tener en cuenta en la causa de marras”*. Agregó, con cita en jurisprudencia de esta Cámara, que el art. 34, CPPF prevé la conciliación para delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia y algunos ilícitos imprudentes⁴.

Por último, expresó que en el caso no puede prescindirse total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal y defendió el carácter de su intervención en los acuerdos conciliatorios.

Ahora bien, control de legalidad negativo mediante, se observa que el dictamen del acusador público, sobre el que se basó el *a quo* en la decisión aquí impugnada, no constituye una derivación razonada del derecho aplicable al caso.

⁴ CNCCC, Sala 1, “Volonte”, rta. el 3 de septiembre de 2020, jueces Rimondi y Bruzzone, reg. n°2671/2020. Allí, en un caso de amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real con resistencia a un funcionario público se sostuvo que no era procedente un acuerdo conciliatorio por no tratarse en el caso de un delito de contenido patrimonial ni imprudente y su sujeto pasivo es la administración pública y que el funcionario policial no está legitimado para celebrar convenios conciliatorios.



En primer término, cabe recordar que en el precedente “**González**”⁵, ante el retardo de la entrada en vigencia de la ley 27.063 (Código Procesal Penal Federal), advertí la necesidad del dictado de una Instrucción General por parte del Procurador General de la Nación (conf. art. artículos 33, inciso d, de la ley n° 24.946 y 12, inciso h, de la ley n° 27.148, 12, “Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Funciones”), a efectos de homogeneizar los criterios bajo los cuáles los representantes de la vindicta pública podrían promover o, en su caso, consentir –si fuera instada por las otras partes del proceso– que se declare la extinción de la acción penal bajo la vía conciliatoria dada su previsión en el código de fondo (art. 59, inc. 6°, CP).

También consideré que aun cuando el nuevo código de forma se pusiere en vigencia e implementase, será necesaria una instrucción que contribuya a la determinación de los casos en que podría el MP fiscal favorecer o no, la utilización de las vías extintivas de la acción penal previstas en el art. 59, inciso 6°, CP, a la manera en que fueron dictadas diversas instrucciones generales en materia de suspensión del juicio a prueba (Res. 33/97, Res. 24/00, Res. 56/02, Res. 86/04, Res. 97/09, entre otras).

Sin embargo, se observa que el fiscal Morosi no sostuvo su opinión sobre alguna instrucción general de la Procuración General de la Nación que brinde lineamientos a los acusadores públicos sobre su actuación ante casos de conciliación, lo que podría ser un parámetro válido, como posición político criminal, para poder evaluar la razonabilidad de su opinión (conforme lo sostenido en el caso “**Gomez Vera**”⁶).

Por otro lado, sin perjuicio que desde un punto de vista dogmático, el bien jurídico afectado en el delito de encubrimiento

5 CNCCC, Sala de Turno”, “Gonzalez”, rta. el 12 de octubre de 2018, jueces Jantus, Sarrabayrouse y Bruzzone, reg. n° S.T. 1547/2018.

6 CNCCC, Sala 2, “Gomez Vera”, rta. 10 de abril de 2015, jueces Sarrabayrouse, Bruzzone, Morin, reg. n° 12/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50698/2020/TO1/CNCI

agravado por ánimo de lucro es la administración pública, ello no implica que, atento al contenido patrimonial que tiene ese ilícito, se pueda hacer una excepción y admitir como víctima al damnificado del delito contra la propiedad en tanto el encubrimiento posterior evitó que recuperara la cosa mueble sustraída y que identificara al autor del primer ilícito⁷. Ello lo coloca como “*particular ofendido*” conforme el art. 82, CPPN; es decir, “*la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectada por el daño o peligro que el delito comporte*”⁸.

Una situación similar ocurre en los delitos de falso testimonio o asociación ilícita, que también se encuentran ubicados como ilícitos que afectan a la administración o el orden públicos, pero también existen otros sujetos lesionados como consecuencia de ellos, sobre quienes impacta de forma mediata esa vulneración al Estado. Es así que, si en esos casos, la víctima puede constituirse como querrela e intervenir en calidad de parte en esos procesos también puede celebrar acuerdos conciliatorios que permitan tener por reparado el daño ocasionado como consecuencia del delito.

En un mismo orden de ideas, luce contradictorio el argumento del fiscal, validado por el *a quo* que parte de identificar como única víctima a la administración de justicia, mientras que se ha ordenado la devolución de la bicicleta sustraída a su propietario (cfr. decreto firmado digitalmente e incorporado al *Lex 100* el 3 de mayo de 2021), reconociéndolo, de esta forma, como afectado. Además, asiste razón a la defensa en cuanto a la incongruencia señalada respecto a que podrían celebrarse acuerdos conciliatorios en delitos como el aquí imputado toda vez que delitos de mayor entidad, como los ilícitos

⁷ En un mismo sentido ver el voto del juez Huarte Petite en el precedente “Barros” de la Sala 3, CNCCC, rta. el 9 de febrero de 2021, jueces Huarte Petite, Magariños y Jantus, reg. n° 98/21, cuyo criterio resulta aplicable *mutatis mutandi* al presente caso.

⁸ D’ ALBORA, Francisco J, “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, novena edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás D’Albora (2011), p. 164.



contra la propiedad, permiten esa vía alternativa de solución del conflicto.

Por lo demás, se observa que el *a quo* ha incurrido en un error de procedimiento en tanto omitió convocar a la correspondiente audiencia a fin de escuchar la voluntad del imputado y de la víctima, previo a rechazar el acuerdo por ellos presentado para su homologación. Ello debió ser advertido por el fiscal Morosi en su dictamen, previo a emitir su negativa a la conciliación en el marco del control de legalidad que debió haber efectuado.

De esta forma, se advierte que tanto el dictamen del MP fiscal como la resolución recurrida se limitaron a realizar meras afirmaciones dogmáticas y carecen de la debida fundamentación.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ceballos, anular el dictamen del MP fiscal y, en consecuencia, la resolución recurrida y remitir el caso al tribunal de origen para que luego de llevar a cabo la correspondiente audiencia en presencia de todas las partes, sustancie el proceso acorde a los lineamientos aquí expuestos (arts. 59 inc. 6, CP; 30 y 34, CPPF; 82, 456, 465, 468, 469 y 471, CPPN).

El juez **Rimondi** dijo:

Voy a acompañar la propuesta que formula el colega Bruzzone en su voto.

Más allá de compartir su postura en cuanto a que la figura del encubrimiento admite la existencia de un particular ofendido por el delito (la víctima del delito precedente), el agravio que sella definitivamente este caso es la omisión de la forma legalmente prevista para el tratamiento de la cuestión.

El art. 34. CPPF, exige que el acuerdo sea presentado ante el juez en audiencia, con presencia de todas las partes. Es precisamente en ese acto en el que, de considerarlo pertinente, el fiscal deberá oponerse a la homologación, fundándose en cuestiones de política





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50698/2020/TO1/CNC1

criminal debidamente explicadas. Para finalizar, solo me resta agregar que la doctrina que emana del precedente **CNCCC, Sala 1, Volonte CCC 74330/2016/TO1/CNC1, rto. el 3/9/20**, en el que me acompañó el juez Bruzzone (citado por el MPF en su dictamen), no es de aplicación a este caso por diferir sustancialmente su sustrato fáctico con el presente.

En síntesis, emito mi voto en el sentido de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ceballos, anular el dictamen fiscal y, en consecuencia, la resolución recurrida y remitir el caso al tribunal de origen para que luego de llevar a cabo la correspondiente audiencia en presencia de todas las partes, sustancie el proceso acorde a los lineamientos aquí expuestos.

El juez **Divito** dijo:

En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, me abstendré de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Ceballos, **ANULAR** el dictamen del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, la resolución recurrida, y **REMITIR** el caso al tribunal de origen para que luego de llevar a cabo la correspondiente audiencia en presencia de todas las partes, sustancie el proceso acorde a los lineamientos aquí expuestos (arts. 59 inc. 6, CP; 30 y 34, CPPF; 82, 456, 465, 468, 469 y 471, CPPN). La decisión se adopta sin costas en razón del éxito obtenido por la defensa del imputado (arts. 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente quien deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase



el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 04/05/2022

Alta en sistema: 05/05/2022

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35761580#326270860#20220504112045202